

S u p r e m a C o r t e :

Entre el Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 1, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, y el Juzgado en lo Criminal y Correccional Federal n° 1 de Lomas de Zamora, provincia de Buenos Aires, se suscitó el presente conflicto de competencia en esta causa instruida por infracción a la ley 23.737.

Se inician estas actuaciones con motivo de la detención de Nicolás Martín O R , quien tenía en su poder pastillas de éxtasis y cocaína. Un día después, en el domicilio que habitaba con Natalia Soledad C , se hallaron más de esas pastillas, LSD, semillas de marihuana y una escopeta calibre treinta y dos (fs. 86/93).

Posteriormente la justicia local recibió una denuncia anónima que refería que una persona llamada M proveía a C de dinero y estupefacientes, habida cuenta de que O R se encontraba privado de su libertad (fs. 4).

En consecuencia, se identificó a Maximiliano Oscar F y Cynthia Cecilia T quienes, en principio, mantendrían una relación personal con los imputados en primer término.

En el curso de esta línea investigativa se ordenaron dos allanamientos. El primero de ellos se realizó en el domicilio de F y T en el partido de Ezeiza, provincia de Buenos Aires. En esa ocasión se secuestraron aproximadamente cuatro kilogramos de marihuana, dos kilogramos de flores y doscientas setenta y seis plantas de la misma especie (fs. 144/145 y 463/466).

El segundo procedimiento tuvo lugar en la calle Ramón Falcón 4749, de esta ciudad. En esa oportunidad se incautaron en poder de Javier Ignacio V , Pedro Ismael R , Sergio Ariel P , Jorge Daniel D' , Miguel Ángel M , Cinthia Cecilia T y Maximiliano Oscar F doscientos treinta gramos de *cannabis sativa* compactada y flores de la misma especie. Asimismo Ivo R , domiciliado en el lugar, tenía bajo su custodia una carabina calibre veintidós sin su numeración registral visible (fs. 115/118 y 463/466).

El magistrado local declinó su competencia a favor de la justicia de excepción de Lomas de Zamora respecto a los hechos atribuidos a F y T calificados como infracción a los artículos 5, incisos a), b) y c), y 14, párrafo primero, de la ley 23.737 (fs. 317/323).

El juez federal, en su oportunidad, rechazó esa atribución al considerar que no resultaba conveniente escindir ambas investigaciones en tanto esta causa se inició con la detención de O R y C , de quienes F sería el proveedor de los estupefacientes. Por otra parte, sostuvo que si bien la mayor cantidad de sustancias prohibidas fueron incautadas en el partido de Ezeiza, provincia de Buenos Aires, la actividad del comercio la realizarían en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (fs. 445/449).

El juez de la ciudad destacó que la justicia local condenó a O R por los hechos que dieron origen a esta investigación y que, por lo tanto, había cesado toda vinculación con estas actuaciones.

Finalmente insistió en su postura y elevó el incidente a conocimiento de la Corte (fs. 468/469 y 548).

Tiene establecido V.E. que es competente la justicia provincial para investigar la venta de estupefacientes al menudeo, ya que la ley 26.052 modificó sustancialmente la competencia material para algunas de las conductas típicas contenidas en la ley 23.737, al asignar su conocimiento a la justicia local, siempre que las provincias adhieran a ese régimen legal. Sin embargo, atento a la gran cantidad de material estupefaciente secuestrado no advierto que el objeto de estas actuaciones esté constituido por sucesos que correspondan al último eslabón de la cadena de comercialización (Fallos: 329:6047 *a contrario sensu*).

Por ello, y teniendo en cuenta que la investigación se refiere a una actividad que se desarrollaría tanto en la provincia de Buenos Aires como en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, considero conveniente declarar la competencia de la justicia federal de Lomas de Zamora -en cuya jurisdicción se habría incautado la mayor parte de los estupefacientes, y donde se domiciliarían los imputados por su comercio- para que entienda en la totalidad de la causa (fs. 115/118 y 144/145).

Por otra parte, no puedo dejar de advertir que en el marco de esta investigación también se incautó un arma con su numeración registral posiblemente erradicada (fs. 115/118).

En tal sentido cabe destacar que luego de la reforma introducida por la ley 25.886, la infracción al artículo 189 bis,

apartado 5) del Código Penal, se encuentra ahora incluida entre aquellos delitos de competencia federal, de acuerdo con lo normado en el artículo 33, apartado 1, inciso e), del Código Procesal Penal de la Nación (Competencia n° 1407, L. XL *in re* “Corvaro, César Eduardo s/ arts. 166, 189 bis y 289 del C.P.”, resuelta el 26 de abril de 2005).

Por tal motivo, independientemente de la relación que pudiera tener con la infracción a la ley 23.737, entiendo que también corresponde a la justicia federal profundizar la investigación en este sentido (conf. Competencia n° 722 L. XLIX *in re* “Silfa Beriguete, Raquel s/ inf. Art. 189 bis”, resuelta el 19 de marzo de 2014), sin perjuicio de lo que de ella surja.

Buenos Aires, 17 de marzo de 2020.

ES COPIA

EDUARDO EZEQUIEL CASAL


ADRIANA MARCHISIO
Subsecretaría Administrativa
Fiscalía General de la Nación